



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que en la sesión ordinaria celebrada el 15 de noviembre del año 2016, el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó por 414 votos el dictamen con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, mejora regulatoria, justicia cívica e itinerante y registro civil. En esa tesitura, el Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados turnó el dictamen aprobado a la Cámara de Senadores para su estudio y dictamen.
2. En la sesión ordinaria celebrada el 17 de noviembre del año 2016, el Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República se sirvió turnar al conocimiento, análisis y dictamen correspondiente de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, la Minuta con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, mejora regulatoria, justicia cívica e itinerante y registro civil.
3. Que la Cámara de Senadores, mediante oficio No. DGPL-1P2A.-5020.21 CD-LXIII-II-1P-101, remitió a esta Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro el "Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, mejora regulatoria, justicia cívica e itinerante y registros civiles.
4. Que el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias en México ha aumentado y se están asimilando como parte del sistema nacional de justicia. Sin embargo, no existe unidad de criterios o estándares mínimos aplicables en cuanto a la formación y los requisitos de certificación de mediadores y conciliadores o los efectos de los convenios que resultan de estos mecanismos alternativos. Esta situación dificulta que en el País se comparta un lenguaje común respecto de dichos mecanismos.

5. Que si bien gran parte de los Estados de la República cuentan con leyes que regulan los mecanismos alternativos de solución de controversias, como lo son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila de Zaragoza, Colima, Durango, México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; aun hay entidades que tienen pendiente esa asignatura.

Además, para que dichas leyes permitan el ejercicio efectivo de estos mecanismos alternativos, resulta necesario que se homologuen los principios que los rigen, los procedimientos, las etapas mínimas que los conforman, la definición de su naturaleza jurídica, los requisitos que deben cumplir las personas que fungen como mediadores, facilitadores o conciliadores, e incluso la regulación de los mecanismos para atender conflictos comunitarios.

6. Que es importante no perder de vista que los mecanismos alternativos de solución de controversias implican la participación activa de los particulares en la gestión de su conflicto o controversia, lo que permite mayor flexibilidad en el procedimiento, facilita los acuerdos entre las partes, así como su cumplimiento.

7. Que en cuanto a la justicia cívica, ésta debe ser el detonante para solucionar conflictos menores, que en muchas ocasiones resultan largos y costosos por una inadecuada atención y solución temprana a éstos. Por ello, se requiere cambiar el modelo de justicia que por muchos años se ha centrado en atender prioritariamente los problemas penales.

La justicia cotidiana debe ser el centro de la solución de los conflictos del día a día, aquéllos que surgen de la convivencia cotidiana de las personas que se da entre vecinos, en las escuelas, en los centros de trabajo y en las calles.

Los conflictos debieran poder solucionarse desde un primer momento y no cuando requieran la intervención de una autoridad Jurisdiccional, por ello la justicia cívica juega un papel importantísimo en la prevención de conflictos, pues establece reglas mínimas de comportamiento y de convivencia armónica.

En este sentido, diversas entidades federativas ya cuentan con ordenamientos jurídicos que regulan la convivencia armónica de las personas, a través de leyes o reglamentos de cultura cívica, no obstante, esto no ha logrado permear en todo el País por diversas circunstancias, particularmente porque no existen criterios homogéneos que faciliten la convivencia diaria de las personas y sus relaciones personales. Además, en muchas ocasiones las autoridades desconocen la existencia de estas normas jurídicas.

8. Que el concepto de justicia ha estado asociado a la necesidad de contar con espacios físicos que permitan a los Jueces atender y resolver los conflictos que se les presentan. Durante mucho tiempo esta idea se ha encontrado con el inconveniente de la suficiencia presupuestaria y de la lejanía en la que se encuentran muchas comunidades de los centros donde se administra y se imparte justicia.

Es tiempo de cambiar esta idea y de acercarla a las personas. Por ello, la justicia itinerante debe cumplir con el propósito fundamental de estar presente en todos los lugares del País, incluso en las comunidades más alejadas o marginadas.

9. Que es importante no perder de vista que, en su mayoría, la resolución de estos conflictos compete a la autoridad más cercana, es decir, a la estatal o municipal. Por ello, resulta importante que todos los órdenes de gobierno, incluido el Federal, sean copartícipes en hacer más accesible la justicia a las personas. En este sentido, la justicia itinerante implica la realización de trámites, servicios administrativos, así como la resolución efectiva y pronta de conflictos que se presentan en una determinada comunidad.

Al respecto, los Tribunales Agrarios son los únicos órganos jurisdiccionales que desarrollan programas de administración de Justicia Itinerante dentro de sus jurisdicciones territoriales. Los usuarios del servicio de administración de justicia agraria, generalmente se encuentran dispersos en áreas geográficas apartadas, lo que dificulta su acceso a las instalaciones de los órganos impartidores de justicia agraria, lo cual redundaría en perjuicio de su economía. El artículo 8, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece, entre las atribuciones del Tribunal Superior Agrario, la de poder autorizar para que se administre justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca.

Este modelo de justicia itinerante, se propone que sea replicado no sólo respecto de procedimientos jurisdiccionales y administrativos, si no que se contemplen tanto a la asistencia temprana, a los mecanismos alternativos de solución de conflictos y, por supuesto, a la justicia cívica.

Por lo tanto, se propone que a partir de la facultad que ejerza el Congreso de la Unión, las leyes de las entidades federativas deberán prever los principios a los que deberán sujetarse las autoridades para que la justicia itinerante sea accesible y disponible a los ciudadanos.

10. Que en lo relativo al tema de registro civil, el 17 de junio de 2014 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, una adición al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, debiendo el Estado garantizar el cumplimiento de estos derechos y la autoridad

competente otorgar, de manera gratuita, la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

11. Que el derecho a la identidad, reconocido en nuestra Constitución desde el año 2014, es un Derecho Humano reconocido también en diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la cual se prevé el reconocimiento a la integridad personal, a la personalidad jurídica, a la nacionalidad, al nombre y a la vida. También la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé la protección del derecho a la identidad de los niños (los niños deben de ser registrados inmediatamente después de su nacimiento, teniendo derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad), su reconocimiento, así como los derechos que deriven del mismo. En dicha Convención los Estados Parte se comprometen a velar por los derechos descritos anteriormente, de conformidad con su legislación nacional y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el cual se establece que de manera inmediata todo niño, después de su nacimiento, debe de ser inscrito y contar con un nombre.

12. Que la identidad es el umbral para garantizar el ejercicio de todos los demás derechos reconocidos en nuestra Constitución Política. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que *"Este derecho consiste en el reconocimiento jurídico-social de toda persona como sujeto de derechos, responsabilidades, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, en otras palabras, es una condición necesaria para preservar, tanto la dignidad individual, como la colectiva de las personas"*.

En ese sentido, si bien la reforma constitucional del año 2014 incorporó el derecho a la identidad como un paso importante para reducir la marginación jurídica e introdujo la obligación de las autoridades competentes de expedir gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento, es necesario continuar con los esfuerzos que permitan fortalecer la tutela de ese derecho y hacerlo efectivo. Esta necesidad es especialmente relevante en el caso de los registros civiles.

13. Que la diversidad nacional en materia de registros civiles ha presentado problemas que han impedido, en la mayoría de los casos, contar con documentos no solo de identidad, sino también del estado civil, que dificultan el ejercicio de una multiplicidad de derechos.

Por lo anterior se puede decir que existe una carencia en programas de modernización de los registros civiles, así como falta de infraestructura, lo que propicia procesos registrales lentos, obsoletos, inseguros y, en algunos casos, con operaciones discrecionales; falta de programas constantes de profesionalización para registradores; legislación inoperativa para el uso de sistemas electrónicos, firma



digital y trámites en línea; desvinculación de otros registros y evolución desigual de la actividad registral de las entidades federativas, tanto humana como tecnológica, entre otros; por ello, un paso esencial consiste en la armonización y homologación del funcionamiento de los registros civiles en las entidades federativas, a fin de brindar certeza jurídica en la inscripción de los diversos actos del estado civil de las personas; mejorar la accesibilidad para la obtención de las actas y que el documento refleje la realidad sociocultural actual y considere la diversidad humana.

14. Que al tenor del Proyecto de Decreto remitido por la Cámara de Senadores, el texto respectivo quedaría conforme a lo siguiente:

**“PROYECTO DE DECRETO
CD-LXIII-II-1P-101**

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, MEJORA REGULATORIA, JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE Y REGISTROS CIVILES.

Artículo Único. *Se reforman las fracciones XXI, inciso c) y XXIX-R del artículo 73 y se adicionan un último párrafo al artículo 25 y las fracciones XXIX-A, XXIX-Y y XXIX-Z al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

Artículo 25. ...

...

...

...

...

...

...



...

...

A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto, y noveno de este artículo, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.

Artículo 73. ...

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) y b) ...

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la Republica en el orden federal y en el fuero común.

...

...

XXII. a XXIX. ...

XXIX-A. *Para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal;*

XXIX-B. a XXIX-Q. ...

XXIX-R. *Para expedir las leyes generales que armonicen y homologuen la organización y el funcionamiento de los registros civiles, los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales;*

XXIX-S. a XXIX-X. ...

XXIX-Y. *Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria;*

XXIX-Z. *Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de justicia cívica e itinerante, y*

XXX. ...

TRANSITORIOS

Primero.- *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo.- *En un plazo que no excederá de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión expedirá las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIX-A, XXIX-R, XXIX-Y y XXIX-Z de esta Constitución.*

Tercero.- *La ley general en materia de registros civiles a que se refiere la fracción XXIX-R del artículo 73 de esta Constitución deberá prever, al menos: la obligación de trabajar con formatos accesibles de inscripción; la estandarización de actas a nivel nacional; medidas de seguridad física y electrónica; la posibilidad de realizar trámites con firmas digitales; de realizar consultas y emisiones vía remota; el diseño de mecanismos alternos para la atención de comunidades indígenas y grupos en situación de especial vulnerabilidad y marginación; mecanismos homologados de captura de datos; simplificación de procedimientos de corrección, rectificación y aclaración de actas.*

Los documentos expedidos con antelación a la entrada en vigor de la ley a que se refiere el segundo transitorio del presente Decreto, continuarán siendo válidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su expedición. Asimismo, los procedimientos iniciados y las resoluciones emitidas con fundamento en dichas disposiciones deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las mismas.

Cuarto.- *La legislación federal y local en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere el presente Decreto, por*

lo que los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en las mismas, deberán concluirse y ejecutarse, conforme a lo previsto en aquéllas.

Quinto.- *La legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias de la federación y de las entidades federativas deberá ajustarse a lo previsto en la ley general que emita el Congreso de la Unión conforme al artículo 73, fracción XXIX-A de esta Constitución.*

Sexto.- *La ley general en materia de mejora regulatoria a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-Y de esta Constitución deberá considerar al menos, lo siguiente:*

- a) *Un catálogo nacional de regulaciones, trámites y servicios federales, locales y municipales con el objetivo de generar seguridad jurídica a los particulares.*
- b) *Establecer la obligación para las autoridades de facilitar los trámites y la obtención de servicios mediante el uso de las tecnologías de la información, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.*
- c) *La inscripción en el catálogo será obligatoria para todas las autoridades en los términos en que la misma disponga.*

Séptimo.- *La ley general en materia de justicia cívica e itinerante a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-Z de esta Constitución deberá considerar, al menos lo siguiente:*

- a) *Los principios a los que deberán sujetarse las autoridades para que la justicia itinerante sea accesible y disponible a los ciudadanos;*
- b) *Las bases para la organización y funcionamiento de la justicia cívica en las entidades federativas, y*
- c) *Los mecanismos de acceso a la justicia cívica e itinerante y la obligación de las autoridades de cumplir con los principios previsto por la ley.*

Las legislaturas de las entidades federativas proveerán de los recursos necesarios para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo transitorio.”



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

15. Que la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, comparte los motivos que impulsaron a la Cámara de Senadores a aprobar el Proyecto de Decreto objeto de esta aprobación, expuesto conforme al expediente remitidos a esta Representación Popular

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA EL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, MEJORA REGULATORIA, JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE Y REGISTROS CIVILES”.

Artículo Único. La Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro aprueba el “Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles”.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Remítase el presente Decreto a la Cámara de Senadores, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Tercero. Aprobado el presente Decreto, envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

DIP. JUAN LUIS IÑIGUEZ HERNÁNDEZ
PRIMER SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA EL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, MEJORA REGULATORIA, JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE Y REGISTROS CIVILES”)